



APORTES DE LA ASOCIACIÓN GUATEMALTECA DE JUECES POR LA INTEGRIDAD RESPECTO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos **y estándares** internacionales ~~mente reconocidos~~. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas **reconocidas**.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

JUSTIFICACIÓN

Esta adición al artículo 203 viene a desarrollar lo referido en el artículo 66 de la en cuanto a reconocer a las comunidades indígenas su propia organización social, en

la que se encuentra implícito el de su autoridad para resolver conflictos de sus propios, sin importar la naturaleza de estos.

Se propone adicionar, además, lo referente a los estándares internacionales sobre derechos humanos, por su carácter de modelo o punto de referencia para valorar las situaciones sometidas a conocimiento de quienes ejercerán jurisdicción; aunado a que es a través de las interpretaciones de órganos de autoridad que se adecuando el derecho para su aplicación práctica. Y se adiciona el párrafo final, respetando la separación de poderes, siendo el Organismo Judicial el facultado para administrar justicia, y su única excepción el reconocimiento del derecho indígena.

RECOMENDACIÓN

Creemos que es importante que se le dé una amplia participación a los verdaderos actores, siendo estos las diferentes comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, a efecto de que ellos manifiesten sus apreciaciones respecto a su manifestación jurídica consuetudinaria.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto. ~~y con el ejercicio profesional.~~ Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. **Es también incompatible con el ejercicio profesional, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad.**

Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario eliminar de la propuesta de reforma, la frase “y con el ejercicio profesional”, porque la experiencia demuestra que los Abogados en función jurisdiccional, algunas veces necesitan atender casos de su interés, ya sea personal o de familiares cercanos, inclusive así lo reconoce el artículo 70, numeral 7, de la Ley del Organismo Judicial, que dispone “ARTÍCULO 70. Prohibiciones. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República) Es prohibido a los jueces y magistrados: ... 7. Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogados, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad...”

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la ~~dignidad~~ dignificación de su función, y su adecuada remuneración y derecho a escalafón; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su especialidad en su función; d) las causas y procedimientos para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones dignas; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

JUSTIFICACIÓN.

Proponemos la sustitución de la palabra “dignidad” por la de “dignificación”, por considerarla más propia ya que es la acción de “dignificar”, que a su vez consiste en “hacer que tenga dignidad una persona o una cosa, o que aumente la que tiene”. El vocablo “dignidad” significa: “Cualidad del que se hace valer como persona, se comporta con responsabilidad, seriedad y con respeto hacia sí mismo y hacia los demás y no deja que lo humillen ni degraden. Cualidad de la cosa que

merece respeto”¹. Sobre la base de que es fundamental garantizar y positivizar el respeto de la importante función que desempeñan los miembros de la carrera judicial, la cual debe ser valorada. Dicho respeto comporta el deber de los empleados, público, abogados y usuarios, de dirigirse con respeto a los juzgadores, tanto en las audiencias, en los escritos, como en la interposición de las quejas.

Se adiciona lo relativo al derecho a escalafón, como parte del reconocimiento de la experiencia, conocimientos y especialización del juez o jueza por el transcurso del tiempo impartiendo justicia, lo cual debe ser debidamente reconocido con una remuneración proporcional, en concordancia con los principios que inspiran el servicio civil.

La adición del término relativo a la especialidad de la función del juez, se fundamenta en que la especialización es uno de los principios de la carrera judicial, la cual debe ser perfeccionada a través de la capacitación continua y la experiencia adquirida durante el tiempo que ha ejercido la judicatura.

Por último en cuanto a este artículo, consideramos que la ley que regule la carrera judicial también debe normar lo relativo a un sistema de pensiones dignas, que permitan a los jueces y juezas retirarse con una pensión justa y adecuada al servicio prestado, que le permita vivir con dignidad sus años postreros.

¹ <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Artículo 210. ~~Ley del~~ Servicio Civil del Organismo Judicial.

Son principios del Servicio Civil del personal auxiliar judicial, administrativo y técnico, la objetividad, la transparencia, la publicidad, méritos, estabilidad y especialización.

Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados, tanto auxiliares judiciales como administrativos, del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Para estimular los ascensos, se dará preferencia para el acceso a la carrera judicial, a quienes reúnan los requisitos para acceder a la misma.

Para el efecto, deberá crearse el ente rector, diferente a la Corte Suprema de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Como asociación, consideramos la urgente y oportuna la división de atribuciones, debiendo la Corte Suprema de Justicia desligarse del nombramiento del personal que labora para el Organismo Judicial; encargándose el Consejo del Poder Judicial del nombramiento de funcionarios judiciales, personal auxiliar, administrativo y técnico que labora para dicho organismo, para lo cual la Unidad de Recursos Humanos debe estar sujeta a las disposiciones del Consejo, lo cual debe regularse en la ley específica.

Con lo cual se busca el fortalecimiento del Poder Judicial, ya que la función de la Corte Suprema de Justicia es dictar resoluciones y no la administración del recurso humano con que cuenta.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial.

RECOMENDACIÓN. Debe hacerse un estudio técnico para determinar el presupuesto adecuado para el Organismo Judicial, atendiendo a la cobertura y las necesidades de la sociedad guatemalteca actual. Pudiendo ser hasta una cantidad no menor del 6% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado.

ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. ~~No menos de nueve magistrados~~ La totalidad de magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la totalidad de magistrados deben proceder del sistema de carrera judicial, para garantizar todos aquellos principios inherentes a una judicatura independiente. Y al modificarse este artículo, deben hacerse las **supresiones respectivas en los artículos 215 y 216** como a continuación se señala:

ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. ~~Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.~~

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad, ~~y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial,~~ y haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular. ~~; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.~~

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal ~~pública en los términos que regula la ley.~~ Para optar al cargo, deberá ser abogado, ~~y~~ colegiado activo, ~~idóneo, de cuarenta años de edad,~~ y contar con ~~un mínimo de diez quince años de experiencia comprobable, por lo menos como agente fiscal. en materia penal como fiscal. , juez, magistrado o abogado litigante.~~

El Fiscal General ~~será nombrado por el Consejo de la Carrera Fiscal,~~ de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.

El Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el Fiscal General debe ser nombrado por el Consejo de la Carrera Fiscal para evitar la politización y privilegiar los nombramientos por méritos y ascensos, lo cual garantiza la independencia y objetividad de su actuar.

Proponemos la adición de los requisitos indicados, puesto que una efectiva persecución penal dependerá de la designación del profesional que mejor reúna los requisitos de idoneidad y experiencia.

ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente.; ~~y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.~~ Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros; ~~designación que debe hacerse respetando el sistema de carrera judicial, debiendo llenar los mismos requisitos que para magistrados de la Corte Suprema de Justicia.~~
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.

Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

~~En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes.~~

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.

La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

JUSTIFICACIÓN.

El objetivo general de la Corte de Constitucionalidad no es sustituir la jurisdicción ordinaria, sino “defender el orden constitucional de la República”². Su objetivo

² http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=56

específico es “Ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa. Actuar como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado”³

Es decir que si ya es un tribunal permanente con jurisdicción privativa (el constitucionalismo), no se justifica su “especialización” en cámaras, cual si se tratara de una instancia más dentro de la justicia ordinaria, pues su especialidad es el constitucionalismo de las leyes, siendo su función verificar el estricto apego de las leyes, tratados y de las decisiones judiciales, a la Constitución. En consecuencia, se propone la eliminación del párrafo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones.

Se propone la adición en la literal b), atendiendo a que el talento humano que tendrá el poder judicial a su alcance para poder nombrar a los magistrados titulares, conducirá a la designación de profesionales provenientes de carrera judicial, que reúnan las calidades y especificidades para poder administrar la justicia constitucional.

³ Idem.

ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de **cincuenta** años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años;**
- f) Ser especialista en derecho constitucional;**

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición respecto a la especialización en derecho constitucional, puesto que, siendo una justicia privativa, los responsables de su aplicación, deben ser especialistas en la materia.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada ~~por los magistrados que la integran~~, en forma rotativa, en periodo de tres años, por cada uno de los magistrados de mayor edad de cada organismo del Estado que los haya designado, eligiendo el orden en que se desempeñarán por sorteo. ~~en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.~~

En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN.

Al analizar la reforma, consideramos que el período de la presidencia de la Corte de Constitucionalidad presentaría el problema de que uno de los nueve años, quedaría impar; porque si cada período durara dos años, cuatro magistrados durarían en la presidencia dos años, y uno de ellos solamente uno.

Por lo que proponemos como solución, que la presidencia se ejerza por un período de tres años, por el de mayor edad de cada uno de los organismos del Estado que los haya designado, como se consignó en la redacción anterior.

La experiencia ha enseñado que las presidencias cortas limitan el desarrollo de programas dentro de las instituciones y genera un desgaste para los funcionarios por el ejercicio de ese poder, cuando debe concentrarse en resolver los asuntos constitucionales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO 31. Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia **y de las Salas de la Corte de Apelaciones**, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia **y de las Salas de la Corte de Apelaciones**, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.

JUSTIFICACIÓN. Este artículo regula lo relativo a las reglas aplicables a la Corte Suprema de Justicia en funciones al entrar en vigencia las reformas, la que culminará el período para el que fue electa, aplicándose las nuevas reglas al próximo período de elección. Sin embargo, no regula nada respecto a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, por lo que consideramos necesario ampliarlo, introduciendo una aclaración aplicable a estos últimos, según la redacción antes consignada.

SE **ADICIONA Artículo 32.** Únicamente para la conformación de la primera Corte Suprema de Justicia electa de acuerdo a las reglas provenientes de las presentes reformas, podrán aspirar a ser electos magistrados de la misma, además de quienes llenen los requisitos indicados en el artículo 216, los jueces provenientes de la Carrera Judicial que se hayan desempeñado efectivamente como jueces de primera instancia por más de quince años y que llenen los requisitos señalados en el artículo 207.

Al entrar en vigencia las presentes reformas, se entienden incorporados al sistema de Carrera Judicial, los jueces que hayan asumido el cargo, mediante concurso de oposición, cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

JUSTIFICACIÓN.

Proponemos adicionar un artículo transitorio, ubicándolo en el numeral 32, debido al orden de los temas tratados. En este artículo se propone una solución al problema que presenta el hecho de que, para conformar la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a las nuevas reglas derivadas de la reforma constitucional, hay muy pocos magistrados titulares que cumplen con el requisito de haberse desempeñado al menos diez años efectivos como tales, provenientes de la Carrera Judicial. Pues sí hay Magistrados de la Corte de Apelaciones con dos o más períodos, pero que no son de carrera.

Esto, obviamente, se debe a las malas prácticas aún en vigencia, de que para elegirlos no se tomaba en cuenta la carrera judicial ni la experiencia, sino que se atendía a razones muy alejadas del verdadero objetivo de los cargos (por poder, por compadrazgo, nepotismo, para garantizar impunidad, etc.).

Por lo que solamente para integrar la primera Corte Suprema de Justicia regida por las reformas constitucionales, se propone equiparar la experiencia requerida a los aspirantes externos a la Carrera Judicial -más de quince años de ejercicio comprobable, de la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado- a la experiencia judicial por más de quince años de los jueces de primera instancia. De tal forma que, junto a los anteriores, y a quienes puedan cumplir el requisito de haberse desempeñado al menos diez años efectivos como magistrados titulares provenientes de la Carrera Judicial, puedan los jueces de primera instancia con más de quince años de experiencia en la judicatura, optar a dichos cargos, según la redacción propuesta anteriormente.

